

# **ALCANCE N° 179 A LA GACETA N° 208**

Año CXLVI

San José, Costa Rica, miércoles 6 de noviembre del 2024

365 páginas

## **PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**PROYECTOS**

## **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**ACUERDOS**

## **DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**RESOLUCIONES**

## **REGLAMENTOS**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA**

**CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA**

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0025-2024.- “RESOLUCIÓN SOBRE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS VENDEDORES QUE REALICEN ACTIVIDADES RELEVANTES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES”- San José, a doce horas y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

#### Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios -en adelante Código Tributario-, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 106 *quáter* del Código Tributario, denominado "Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional", faculta a la Administración Tributaria para implementar el intercambio automático de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria, del mismo modo establece que para efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria definirá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogadas como financieras efectúen algún tipo de actividad financiera, suministrarán la información.

III.- Que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), a la cual la República de Costa Rica se ha adherido por intermedio de la Ley N° 9118, dispone en su artículo 6 denominado "Intercambio de Información Automático", que las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de

sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por la Convención.

IV.- Que la Convención constituye una norma supra legal, al ser un convenio internacional que forma parte de las fuentes del derecho tributario, según lo establece el artículo 2 del Código Tributario. Que dentro de los temas medulares que ha consignado la OCDE en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales, respecto del cual Costa Rica se adhiere.

V.- Que, dentro del ámbito de cobertura de la Convención, el Gobierno de Costa Rica, implementa en un contexto de fortalecimiento de la cooperación internacional entre autoridades tributarias, el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, mediante la adhesión suscrita el 2 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual se da el compromiso de implementar la normativa interna para el Intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales por parte de los operadores de plataformas digitales, de conformidad con las Reglas Modelo establecidas por la OCDE y el uso de la plataforma tecnológica del Ministerio de Hacienda siguiendo como modelo la herramienta mediante la cual se intercambiará información de manera anual con otras jurisdicciones.

VI.- Que, la OCDE en virtud del rápido crecimiento de la economía digital y en respuesta a las peticiones de un marco global de información con respecto a las actividades facilitadas por dichas plataformas digitales, en particular en la economía colaborativa, ha elaborado el “Modelo de Reglas de Reporte de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico” –en lo sucesivo, Reglas Modelo– las cuales sirven de referente que permite facilitar el intercambio de información a raíz del citado acuerdo multilateral, ya que permite recopilar información sobre las transacciones y los ingresos obtenidos por los vendedores

de plataformas, con el fin de contener la proliferación de diferentes requisitos nacionales de información y facilitar los acuerdos de intercambio automático entre dichas jurisdicciones interesadas. Este documento fue aprobado por el Marco Inclusivo de BEPS de la OCDE/G20 el 29 de junio de 2020 y fue publicado por la Secretaría de la OCDE el 29 de junio de 2021 y su módulo ampliado el 29 de marzo de 2022.

VI.- Que las Reglas Modelo pretenden garantizar que los contribuyentes y las administraciones tributarias obtengan oportunamente información de alta calidad y relevante sobre las contraprestaciones obtenidas por los vendedores de plataformas, con el fin de mejorar el cumplimiento y minimizar las cargas de cumplimiento tanto para las administraciones tributarias como para los contribuyentes, promover la estandarización de las Reglas de reporte entre jurisdicciones con el fin de ayudar a las plataformas a cumplir con las obligaciones de reporte en diferentes jurisdicciones, permitiéndoles seguir procesos muy similares para recopilar y reportar información sobre las transacciones y la identidad de los vendedores de la plataforma. Si bien uno de los objetivos clave de las Reglas Modelo es evitar costos de cumplimiento innecesarios derivados de la proliferación de Reglas de reporte diferentes. De forma paralela, las reglas modelo también pretenden garantizar que las actividades de dichos vendedores no pasen desapercibidas para las administraciones tributarias en los casos en que dichos vendedores no declaren los ingresos obtenidos a través de las plataformas.

VII.- Que a efecto de que la Administración Tributaria pueda cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos mencionados, se considera pertinente y necesario establecer las normas y procedimientos de diligencia que deberán aplicar determinados operadores de plataformas digitales, así como regular las obligaciones de registro e información de dichos operadores con el fin de facilitar el intercambio de información fiscal obtenida a través de estos operadores digitales, conforme lo establecen las Reglas Modelo, así como sus comentarios y anexos. Con esto se pretende garantizar que la información recopilada, notificada e intercambiada sea de alta calidad y relevante para las administraciones tributarias;

y que los requisitos de la debida diligencia y reporte de las Reglas Modelo se han diseñado para recopilar y notificar únicamente aquella información que sea de buena calidad y relevante para el trabajo de las administraciones tributarias.

VIII.- Que, en función de lo anterior, además por razones de conveniencia, oportunidad y con el propósito de brindar certeza jurídica, se procede a emitir la siguiente “Resolución sobre intercambio automático de información respecto de los vendedores que realicen actividades relevantes a través de Plataformas Digitales ”- que introduce las reglas de reporte que obligan a los operadores de plataformas a informar a las autoridades fiscales los ingresos percibidos por los vendedores de las plataformas.

IX.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MPMEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-223-2024 del 22 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

X.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma que establece la presente Resolución, se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección “Proyectos en Consulta Pública”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 del 26 de abril de 2024 y N° 75 del 29 de abril de 2024, respectivamente, por lo que se atendieron las observaciones recibidas, siendo que la presente resolución corresponde a la versión final aprobada.

Por lo tanto

El Director General de Tributación emite la siguiente resolución:

**“RESOLUCIÓN SOBRE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS VENDEDORES QUE REALICEN ACTIVIDADES RELEVANTES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES”**

**Artículo 1.- Objetivo y alcance.**

Establecer las normas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicar los Operadores de Plataforma Digitales Informantes conforme a los términos de la presente resolución, respecto del cumplimiento de las obligaciones de registro e información de dichos operadores relacionados con los ingresos obtenidos por los vendedores en relación con actividades relevantes que ofrezcan alojamiento, transporte y servicios personales a través de plataformas; y establecer el modelo de suministro de información o Reporte de debida diligencia en el cual se suministre la información indicada ante la Administración Tributaria.

**Artículo 2. - Definiciones.**

Los conceptos utilizados en esta resolución deben interpretarse de acuerdo con las definiciones que de seguido se establecen.

**A. Administración Tributaria:** Órgano administrativo encargado de administrar, gestionar y fiscalizar los tributos entendida como la Dirección General de Tributación, las Direcciones Funcionales, las Administraciones Tributarias Territoriales y Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según su competencia.

**B. Acuerdo entre Autoridades Competentes:** Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE.

## C. Operadores de Plataformas Digitales Reportables:

En esta sección se incluyen términos definidos y agrupados en tres temas: A) Operadores de Plataformas Reportables; B) vendedores Reportables y C) Otras Definiciones:

1. Una "**Plataforma**" significa cualquier software, incluyendo un sitio web o una parte de este y sus aplicaciones, incluyendo aplicaciones móviles, accesibles por los usuarios y que permiten a los vendedores conectarse con otros usuarios para la prestación de Servicios Relevantes o la venta de bienes, directa o indirectamente, a dichos usuarios. Las operaciones de la Plataforma también pueden incluir el cobro y el pago de la Contraprestación en relación con las Actividades relevantes. El término Plataforma no incluye el software que permite exclusivamente:

- a) el procesamiento de pagos en relación con las Actividades Relevantes;
- b) el listado o la publicidad en relación con las Actividades Relevantes; o
- c) redirigir o transferir usuarios a una Plataforma;

sin ninguna otra intervención en la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes.

2. Un "**Operador de Plataforma**" es una entidad que contrata con los Vendedores para poner a su disposición toda o parte de una Plataforma.

3. Un "**Operador de Plataforma Excluido**" es un operador de plataforma que:

a) facilite la prestación de Servicios Relevantes o la venta de bienes por los que la contraprestación a nivel de la Plataforma durante el año natural anterior sea inferior a un millón de euros o su equivalente en moneda nacional. En los casos en que la prestación se encuentre en una moneda distinta al euro, debe aplicarse el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta, según la fecha de pago respectivo y que notifica a la administración tributaria de Costa Rica que opta por ser tratado como tal,

b) demuestre a satisfacción de la Dirección General de Tributación costarricense que todo el modelo de negocio de la Plataforma es tal que no permite a los vendedores obtener un beneficio de la contraprestación; o

c) demuestre a satisfacción de la administración tributaria de Costa Rica que todo el modelo de negocio de la Plataforma no tiene vendedores reportables.

4. Un **"Operador de Plataforma Digital Informante u obligado a comunicar Información"** es cualquier Operador de Plataforma [que no sea un Operador de Plataforma Excluido] que sea residente a efectos fiscales en Costa Rica o, cuando un Operador de Plataforma no tenga residencia a efectos fiscales, o bien:

a) Esté constituido conforme a las leyes de Costa Rica;

b) Tenga su lugar de gestión (incluida la gestión efectiva) en Costa Rica. Para estos efectos, se entiende que el lugar de gestión, incluida la gestión efectiva se refiere al lugar en el que se adoptan sustancialmente las decisiones clave de gestión y comerciales necesarias para el desarrollo de la actividad de la entidad en su conjunto. Para determinar el lugar de gestión efectiva se considerará el criterio de establecimiento permanente adoptado a nivel nacional, conforme a lo regulado en el artículo 2 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el sentido que se entiende por establecimiento permanente cualquier sitio o

lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la persona no domiciliada.

c) No es residente ni está constituido o gestionado en una Jurisdicción Asociada y facilita la prestación de Servicios Relevantes por vendedores residentes en Costa Rica o con respecto al alquiler de bienes inmuebles situados en Costa Rica.

5. Un "**Servicio Relevante**" es:

- a) el alquiler de bienes inmuebles.
- b) un servicio personal; o
- c) el alquiler de un medio de transporte a cambio de una contraprestación.

6. Una "**Contraprestación**": es la compensación en cualquier forma que se paga o acredita a un vendedor en relación con actividades relevantes, cuyo importe es conocido o razonablemente conocido por el Operador de la Plataforma.

7. Un "**Servicio Personal**": es un servicio que implica un trabajo basado en el tiempo o la tarea, realizado por una o más personas a petición de un usuario, a menos que dicho trabajo sea puramente accesorio a la transacción global. Un Servicio Personal no incluye un servicio dado por un vendedor en virtud de una relación laboral con el Operador de la Plataforma o una Entidad relacionada con el Operador de la Plataforma.

8. Una "**Actividad Relevante**" es:

- a) un Servicio Relevante; o
- b) la venta de bienes

a cambio de una contraprestación.

#### **D. Vendedores Reportables:**

1. Un " **vendedor** " es un usuario de la Plataforma puede ser persona física o jurídica que está registrado en cualquier momento durante el periodo reportable en la Plataforma para la prestación de servicios relevantes o la venta de Bienes.

En este sentido, el término "registrado" debe interpretarse de forma amplia e incluye los casos en los que un usuario ha creado un perfil o una cuenta en la Plataforma, así como ha establecido una relación contractual con el operador de la Plataforma.

2. Un **“vendedor activo”** es cualquier vendedor que brinda Servicios Relevantes o vende Bienes durante el Periodo Reportable o se le paga o acredita una Contraprestación en relación con las Actividades Relevantes durante el Periodo Reportable.

3. Un **“vendedor reportable”** es cualquier vendedor activo, ergo, que no sea un vendedor excluido, que resida en Costa Rica o en una Jurisdicción Reportable, o que haya dado Servicios Relevantes para el alquiler de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional o que reciba o acredite una Contraprestación en relación con Servicios Relevantes para el alquiler de bienes inmuebles ubicados en el país o en una Jurisdicción Reportable, según se determine en base a los procedimientos de debida diligencia establecidos en el artículo 4 de la presente resolución.

4. Un **“vendedor excluido”** es

a) una persona física o jurídica para la que el Operador de la Plataforma haya facilitado más de 2.000 (dos mil) Servicios Relevantes para el alquiler de bienes inmuebles con respecto a un Listado de Propiedades durante el Periodo Reportable;

b) que sea una institución gubernamental;

c) que sea una entidad cuyas acciones se negocien regularmente en un mercado de valores establecido o una Entidad relacionada con una Entidad cuyas acciones se negocian regularmente en un mercado de valores establecido;

d) para la que el Operador de la Plataforma haya facilitado únicamente menos de 30 Actividades Relevantes para la venta de bienes y cuyo importe total de contraprestación pagada o abonada no haya superado los dos mil (2.000) euros o su equivalente en moneda nacional (de

conformidad con el tipo de cambio para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica según la fecha de pago respectivo) durante el periodo reportable.

#### **E. Otras definiciones:**

**1. Jurisdicción Participante:** Una "jurisdicción participante" es cualquier jurisdicción que tenga un acuerdo o convenio en vigor con Costa Rica en virtud del cual intercambie de forma automática la información especificada en el artículo 4 de la presente resolución, con otra Jurisdicción y que esté identificada como tal en una lista publicada de conformidad con los Acuerdos entre Autoridades Competentes al efecto.

**2. Una Jurisdicción Reportable:** es alguna de las Jurisdicciones firmantes del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes y que se encuentran en el listado levantado al efecto y cualquier jurisdicción con la que Costa Rica tenga un acuerdo o convenio en vigor en virtud de la cual la jurisdicción del listado intercambie de forma automática la información especificada en el artículo 3 de la presente resolución y que esté identificada como tal en una lista publicada.

**3. Una Entidad es:** una persona jurídica o una estructura legal, como una sociedad, fideicomiso o fundación.

**4. Un TIN o NIF:** Es el número de identificación para efectos fiscales de un individuo, emitido por la jurisdicción del domicilio principal del vendedor, o un equivalente funcional en ausencia de un número de identificación del individuo.

**5. Un Servicio de Verificación Gubernamental es:** un proceso electrónico puesto a disposición por una Jurisdicción Reportable a un Operador de Plataforma con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal de un vendedor.

**6. Una dirección principal es:** la dirección que constituye la residencia principal de un vendedor individual, así como la dirección que constituye el domicilio social de una entidad vendedor.

**7. Un período reportable es:** un año natural respecto al cual un operador de plataforma es un operador de plataforma reportable.

**8. Un listado de propiedades:** incluye todas las unidades inmobiliarias localizadas en la misma dirección y ofrecidas en alquiler en una Plataforma por el mismo Vendedor.

Por unidad inmobiliaria se entiende una habitación de hotel, un apartamento, una casa, una plaza de estacionamiento pública o privada u otra forma de propiedad inmobiliaria alquilada en una Plataforma.

**9. Un identificador de cuenta financiera es:** el número de identificación único o la referencia disponible para el Operador de la Plataforma de la cuenta bancaria u otra cuenta de pago a la que se paga o abona la Contraprestación, que incluye el número IBAN, el código de clasificación y el número de cuenta, así como el identificador de la cuenta de pago que el operador de la plataforma informante utiliza para transferir la contraprestación con respecto a un vendedor reportable.

**10. La palabra Bienes es:** cualquier propiedad tangible.

### **Artículo 3.- Obligaciones Generales:**

Los Operadores de Plataformas Digitales informantes están obligados a suministrar a la Administración Tributaria la información relativa a los Vendedores que utilizan sus plataformas, en la medida en que dicha Plataforma permite a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una actividad pertinente.

Cada Operador de Plataforma Digital Informante deberá aplicar las normas y procedimientos de debida diligencia sobre dichos vendedores a los efectos de la obtención y verificación de dicha información, conforme a lo establecido en la presente resolución. Cada Operador de Plataforma Digital Informante, es responsable de realizar la determinación correspondiente a la obligación a elaborar los reportes y por ende identificar que los tipos de cuentas requeridas se ajustan a la definición de Vendedores reportables.

Asimismo, las personas o entidades que tengan la característica de Vendedores deberán cumplir las obligaciones derivadas de la aplicación por el operador de las normas y procedimientos de debida diligencia.

#### **Artículo 4.- Estándar de Reporte de Información de determinadas actividades por los Operadores de Plataformas y Debida Diligencia:**

##### **A. Vendedores No Sujetos a Valoración:**

A.1 A efectos que el Operador de Plataforma Digital Informante determine si un vendedor persona física, está excluido según lo descrito en el artículo de Definiciones, podrá hacer uso de sus registros disponibles.

A.2 A efectos de determinar si un vendedor empresarial (persona jurídica) es uno de los excluidos según los descritos en el inciso d numeral 4 del artículo de Definiciones, el Operador de Plataforma Digital Informante podrá hacer uso de la información disponible públicamente o en una confirmación del vendedor de la entidad.

##### **B. Captura de la Información del Vendedor:**

B.1.- Para los efectos del Reporte establecido en la presente resolución, el Operador de Plataforma Digital Informante debe recopilar la siguiente información para cada vendedor individual, siempre y cuando no se trate de un vendedor excluido:

- a) el nombre y los apellidos,
- b) la dirección principal,
- c) el número de identificación fiscal emitido al vendedor en Costa Rica, incluida la jurisdicción de emisión -Costa Rica-;
- y
- d) la fecha de nacimiento.

B.2.- El Operador de la Plataforma Informante debe recopilar la siguiente información para cada vendedor que sea una persona jurídica y no se encuentre dentro de los supuestos de exclusión:

- a) el nombre de la persona jurídica;

- b) la dirección principal
- c) el número de identificación fiscal emitido al vendedor, incluida la jurisdicción de emisión –Costa Rica–; y
- d) el número de registro de la empresa o personería jurídica.

B3. No obstante lo dispuesto en los apartados B(1) y (2) anteriores, el Operador de la Plataforma Informante no está obligado a recopilar información de conformidad con los apartados B(1)(b) a (d) y B(2)(b) a (d) en caso de que recurra a un servicio de verificación gubernamental para determinar la identidad y la residencia fiscal del vendedor.

B4. No obstante lo dispuesto en los apartados B(1)(c) y B(2)(c) y (d) anteriores, no será necesario recopilar el número de identificación fiscal o el número de registro comercial o el número de personería jurídica, respectivamente, si

- a) la jurisdicción de residencia del vendedor no emite un TIN o un número de registro de empresa o número de personería jurídica para el vendedor; o

- b) la jurisdicción de residencia del vendedor no exige la recopilación del TIN expedido a este.

## **B. Verificación de la Información del Vendedor:**

C.1. El Operador de Plataforma Digital Informante debe determinar si la información recopilada con arreglo a los apartados A.2, B y E de este artículo es confiable, utilizando todos los registros que disponga, así como cualquier interfaz electrónica disponible públicamente para determinar la validez del TIN.

C.2. No obstante lo dispuesto en el apartado C.1 anterior, para realizar los procedimientos de debida diligencia con arreglo al apartado F.2 de este artículo, el operador de la plataforma digital informante podrá determinar si la información recopilada con arreglo a los apartados A.2, B y E de este artículo es confiable utilizando los registros de búsqueda electrónica que disponga.

C.3. En aplicación del apartado F(3)(b) de este artículo y sin perjuicio de los apartados C(1) y C(2) anteriores, en los casos en que el Operador de Plataforma Digital Informante tenga motivos para tener conocimiento que alguno de los elementos de información descritos en los apartados B o E de este artículo puede ser inexacto en virtud de la información dada por la Administración Tributaria de cualquiera de las jurisdicciones participantes en el intercambio de información, deberá verificar dicho elemento utilizando documentos, datos o información confiables de fuentes independientes.

#### **D. Determinación de la Residencia de los Vendedores:**

d.1 Un Operador de Plataforma Digital Informante debe considerar a un vendedor residente en Costa Rica a partir de la dirección principal de este. Para efectos de determinar el lugar de residencia del vendedor se considerará el criterio de establecimiento permanente adoptado a nivel nacional, conforme a lo regulado en el artículo 2 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 8 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el sentido que se entiende por establecimiento permanente cualquier sitio o lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la persona no domiciliada.

d.2 No obstante lo indicado en el párrafo anterior, un Operador de Plataforma Digital Informante debe considerar a un vendedor residente en cada jurisdicción confirmada por un servicio de verificación gubernamental de conformidad con el subpárrafo B (3).

#### **E. Recopilación de Información sobre propiedades inmuebles arrendadas:**

E.1 Cuando un vendedor brinde servicios relevantes para el alquiler de bienes inmuebles, el Operador de Plataforma Digital Informante debe recopilar la dirección de cada listado de propiedades.

#### **F. Plazo y Validez de los Procedimientos de Debida Diligencia:**

F.1. Los operadores de plataformas informantes deberán completar los procedimientos de debida diligencia establecidos en los

apartados A al E de este artículo al 31 de diciembre de cada período reportable.

F.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los Vendedores que ya estuvieran registrados en la Plataforma:

- a) a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución;
- o
- b) a partir de la fecha en que una Entidad se convierta en Operador de Plataforma Informante,

Los procedimientos de diligencia debida establecidos en los apartados A al E de este artículo, deberán completarse antes del 31 de diciembre del segundo Período Reportable para el Operador de Plataforma Digital Informante.

F.3. No obstante lo dispuesto en el apartado F (1) de este artículo, un Operador de Plataforma Digital Informante podrá basarse en los procedimientos de debida diligencia llevados a cabo con respecto a Períodos Reportados anteriores, siempre que

- a) la Dirección Principal del Vendedor haya sido recopilada y verificada o confirmada en los últimos 36 meses; y
- b) no tenga motivos para saber que la información recopilada de conformidad con los apartados A, B y E de este artículo es o ha dejado de ser confiable o incorrecta.

## **G. Aplicación del procedimiento de Debida Diligencia únicamente a los Vendedores Activos**

G.1 Un Operador de Plataforma Digital Informante puede optar por completar los procedimientos de debida diligencia de conformidad con los apartados A al F sólo de este artículo con respecto a los vendedores activos únicamente.

## **H. Ejecución de los Procedimientos de Debida Diligencia por Terceros**

H.1. El Operador de Plataforma Digital Informante podrá depender de un proveedor de servicios externo para cumplir las obligaciones

de debida diligencia establecidas en la presente resolución, pero dichas obligaciones seguirán siendo responsabilidad del operador de la plataforma informante.

H.2. Cuando un Operador de Plataforma Digital Informante cumpla las obligaciones de diligencia debida de conformidad con el inciso H (1) de este artículo, dicho operador de plataforma informante podrá llevar a cabo los procedimientos de debida diligencia de conformidad con normas sustancialmente similares en su jurisdicción asociada.

I. Un "Operador de Plataforma Excluido" podrá demostrar que se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 2, apartado C) inciso 4) de este artículo, atendiendo al efecto el procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente resolución.

#### **ARTÍCULO 5.- Del Reporte y plazo de presentación.**

1 Un Operador de Plataforma Digital Informante también deberá brindar la información establecida en los apartados B(2) y B(3) del artículo 4 de la presente resolución que le corresponda al vendedor sujeto a reporte, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en el que este sea identificado como sujeto a reporte.

2 No obstante lo dispuesto en los subapartados A (1) y A (2) del artículo 4 de la presente resolución, la información relativa a un vendedor reportable no deberá comunicarse a la administración tributaria de Costa Rica, ni ponerse a disposición de dicho vendedor reportable en circunstancias en las que el Operador de Plataforma Informante haya obtenido garantías suficientes de que otro Operador de Plataforma cumple las obligaciones de información de la presente sección:

a) con respecto a dicho vendedor sujeto a reporte de conformidad con las normas de Costa Rica; o

b) con respecto a dicho vendedor reportable, que no sea un vendedor reportable residente en Costa Rica, en virtud de normas sustancialmente similares en una jurisdicción asociada.

3. La información de conformidad con el Apartado B del artículo 4 de esta resolución deberá presentarse ante la Administración Tributaria utilizando el Sistema de Intercambio de Información Financiera (SIIF) que se encuentra a disposición de los Operadores de Plataformas Informantes, en la dirección electrónica: <https://siif.hacienda.go.cr/siif>; para ello deberán cumplir con las especificaciones técnicas de los instructivos y manuales que OCDE ponga a disposición para la confección del respectivo archivo electrónico de formato XML de la OCDE sobre Economía Colaborativa y Labores Esporádicas (Sharing and Gig Economy), disponible para consulta en el sitio web: <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/model-rules-for-reporting-by-platform-operators-with-respect-to-sellers-in-the-sharing-and-gig-economy.html>.

4. La información relativa a la contraprestación pagada en una moneda fiduciaria debe comunicarse en la moneda en la que se pagó. En caso de que la contraprestación se haya pagado en una forma distinta de la moneda fiduciaria, deberá comunicarse en la moneda local de Costa Rica convertida de conformidad con el tipo de cambio establecido por el Banco Central de Costa Rica según la fecha de pago de la contraprestación.

La información con respecto a la contraprestación y otros importes debe comunicarse con respecto al trimestre en el que se pagó o abonó la misma.

Respecto de la Información a Reportar, cada Operador de Plataforma Digital Informante, es responsable de realizar la determinación correspondiente a la obligación a realizar los reportes y por ende identificar que los tipos de operaciones sujetas a reportar se ajustan a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

En este sentido, cada operador de Plataforma Informante debe comunicar a la Administración Tributaria la siguiente información:

1. El nombre, domicilio social y TIN del Operador de la Plataforma Informante, así como la razón o razones sociales de la Plataforma o Plataformas respecto de las cuales el Operador de Plataforma Digital Informante está reportando;
2. Con respecto a cada vendedor reportable que realizó servicios relevantes, alquiló un medio de transporte o vendió mercancías:

- a) los elementos que deben recopilarse de conformidad con el apartado B del artículo 4 de la presente resolución;
- b) cualquier otro TIN, incluida la jurisdicción de emisión, de que disponga el Operador de Plataforma Digital Informante;
- c) el identificador o identificadores de la cuenta financiera, en la medida en que el Operador de Plataforma Digital Informante disponga de ellos y la jurisdicción de residencia del vendedor sujeto a reporte se encuentre en el listado de las jurisdicciones participantes en este tipo de intercambio que se publique en la página web del Ministerio de Hacienda en el apartado denominado: “Reporte de Plataformas Digitales (DPI)” de la sección Convenios Internacionales, de la página oficial del Ministerio de Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/docs/N2ConveniosInternacionales.pdf>
- d) cuando sea diferente del nombre del vendedor sujeto a reporte, el nombre del titular de la cuenta financiera en la que se paga la contraprestación, en la medida en que el operador de la plataforma informante disponga de ellos, así como cualquier otra información identificativa de que disponga el operador de la plataforma informante con respecto al titular de dicha cuenta;
- e) cada jurisdicción en la que resida el vendedor reportable sobre la base de los procedimientos establecidos en el apartado D del artículo 4 de la presente resolución;
- f) la contraprestación total abonada o acreditada durante cada trimestre del periodo reportable y el número de servicios relevantes en relación con las cuales se pagó; y
- g) cualquier tasa, comisión o impuesto retenido o cobrado por el Operador de Plataforma Digital Informante durante cada trimestre del periodo reportable.

5. Con respecto a cada vendedor reportable que haya dado servicios relevantes para el alquiler de bienes inmuebles:

- a) los elementos que deben recopilarse de conformidad con el apartado B del artículo 4 de la presente resolución;
- b) cualquier otro TIN, incluida la jurisdicción de emisión, de que disponga el Operador de Plataforma Digital Informante;
- c) el identificador o identificadores de la cuenta financiera, en la medida en que el operador de la plataforma informante disponga de

ellos y la jurisdicción de residencia del vendedor sujeto a comunicación de información o la jurisdicción en la que se encuentra el bien inmueble esté incluida en el siguiente enlace: <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/dpi-mcaa-signatories.pdf>

- d) cuando sea diferente del nombre del Vendedor Reportable, el nombre del titular de la cuenta financiera en la que se paga la contraprestación, en la medida en que esté disponible para el Operador de Plataforma Digital Informante, así como cualquier otra información identificativa disponible para este con respecto al titular de la cuenta;
- e) cada jurisdicción en la que resida el vendedor reportable sobre la base de los procedimientos establecidos en el apartado D del artículo 4;
- f) la dirección de cada Listado de Inmuebles, determinada sobre la base de los procedimientos establecidos en el apartado E del artículo 4 de la presente resolución, y, si está disponible, el número de registro de la propiedad;
- g) la contraprestación total pagada en cuenta financiera durante cada trimestre del periodo reportable y el número de servicios relevantes brindados con respecto a cada Lista de Inmuebles en relación con la cual se pagó en la cuenta;
- h) todos los honorarios, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el Operador de Plataforma Digital Informante durante cada trimestre del periodo reportable; y
- i) cuando se disponga, el número de días que se alquiló cada Inmueble y su tipo durante el periodo reportable.

Sin perjuicio de lo regulado en la presente resolución, los Operadores de Plataformas Digitales Informantes están obligados a acatar los procedimientos y las definiciones, así como todo lo referente que contienen los comentarios a este estándar publicados en el apartado denominado: “Reporte de Plataformas Digitales (DPI)” de la sección Convenios Internacionales, de la página oficial del Ministerio de Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/docs/N2ConveniosInternacionales.pdf>.

Además, se establece como de requerida observancia las denominadas "preguntas frecuentes" o frequently asked questions

(FAQs) y sus respuestas correspondientes a este estándar, que se mantienen en el apartado denominado: “Reporte de Plataformas Digitales (DPI)” de la sección Convenios Internacionales, de la página oficial del Ministerio de Hacienda:

<https://www.hacienda.go.cr/docs/N2ConveniosInternacionales.pdf>

;

Asimismo, es responsabilidad de los Operadores de Plataformas Informantes verificar que el número de identificación fiscal también denominado tax identification number (TIN) que deberán agregar en el reporte, cumple con el formato establecido por la legislación doméstica de cada jurisdicción, para lo cual deben revisar el enlace sobre TIN que se encuentra disponible en el apartado denominado: “Reporte de Plataformas Digitales (DPI)” de la sección Convenios Internacionales, de la página oficial del Ministerio de Hacienda:

<https://www.hacienda.go.cr/docs/N2ConveniosInternacionales.pdf>

## **6. Periodo de la información a reportar y plazo para presentar el reporte.**

El periodo de la información a reportar es de un año calendario. Los Operadores de plataformas digitales Informantes, deberán suministrar la información objeto de la presente resolución, comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El Operador de Plataforma Digital Informante deberá presentar el reporte a la Administración Tributaria la información establecida en el Apartado B con respecto al periodo reportable, a más tardar al 30 de abril del año calendario siguiente. En el caso de que esa fecha corresponda a un día inhábil, el suministro de la información se traslada al día hábil siguiente.

La información deberá presentarse ante la Administración Tributaria utilizando el Sistema de Intercambio de Información Financiera (SIIF) que se encuentra a disposición de los Operadores de Plataformas Digitales Informantes sujetos a reportar, en la dirección electrónica: <https://siif.hacienda.go.cr/siif>. Para ello deberán cumplir con las especificaciones técnicas de los instructivos y manuales puestos a disposición para la confección del respectivo archivo electrónico de formato XML que se adjunta en el Anexo I de la presente resolución.

Las actualizaciones a la información contenida en el Reporte serán comunicadas por el Ministerio de Hacienda en el apartado: “Reporte de Plataformas Digitales (DPI)” de la sección Convenios Internacionales, de la página oficial del Ministerio de Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/docs/N2ConveniosInternacionales.pdf>

En el caso de que Operadores de Plataformas Digitales Informantes sujetos a reportar que no posean información a reportar en un periodo específico, deberán generar y descargar en el SIIF el documento denominado “Acta Jurada”, que indique esta situación, la cual deberá ser firmada digitalmente por la persona autorizada y posteriormente presentada ante la Administración Tributaria por medio del mismo sistema indicado. La Declaración indicada se adjunta en el Anexo II de la presente resolución.

Una vez entrada en vigor la presente resolución y se ejecute el envío de la información por parte de la Administración Tributaria a las jurisdicciones que han ratificado la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la de OCDE, los Operadores de Plataformas Digitales Informantes sujetos a reportar deberán continuar reportando anualmente la información, incluyendo las nuevas cuentas reportables, así como a las nuevas jurisdicciones que al 15 de diciembre de cada año hayan ratificado la Convención.

Estas jurisdicciones deben consultarse en el sitio web: <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/dpi-mcaa-signatories.pdf>, para efectos de recolección de la información que **inicie el 1º de enero del año siguiente**. Este listado se actualizará de forma anual con el propósito de facilitar el cumplimiento de la obligación por parte de las entidades financieras.

**Artículo 6.- Responsabilidad del Operador de Plataformas Digitales Informantes ante el cumplimiento del vendedor de la información a reportar.**

Las personas o entidades que tengan la característica de Vendedores deberán cumplir las obligaciones derivadas de la

aplicación por el operador de las normas y procedimientos de debida diligencia.

Es responsabilidad de la Operadores de Plataformas Digitales Informantes sujetos a reportar, el velar por el cumplimiento de la información pertinente que debe aportar el vendedor de la plataforma digital.

#### **ARTÍCULO 7.- Incumplimiento en la presentación del Reporte de Información de Determinadas Actividades por los Operadores de Plataformas y Debida Diligencia:**

El Incumplimiento de la obligatoriedad de presentar el Reporte aquí establecido constituye la infracción administrativa establecida en el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, denominado "Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional".

Esta infracción establece que en el caso que las entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados en dicha norma, se le aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%).

#### **ARTÍCULO 8.- Registro de Operadores de Plataformas Digitales Informantes.**

La Administración Tributaria no posee un registro específico para Operadores de Plataformas Digitales Informantes, por lo que no realiza inscripción ni desinscripción de estas; razón por la cual, cuando un Operador de plataformas digitales determine por su propia cuenta que considera que no está sujeto a reportar, o

considera que deja de hacerlo, debe comunicarlo con una solicitud firmada digitalmente por el representante legal, dirigido a la Dirección General de Tributación y deberá enviarlo al correo electrónico: [Info-DPI@hacienda.go.cr](mailto:Info-DPI@hacienda.go.cr).

En estos casos, el Operador de Plataforma Digital Informante podrá demostrar que se encuentra dentro de los presupuestos de exclusión establecidos en el artículo 2, apartado C) inciso 4) de esta Resolución, mediante una relación de hechos que demuestre que:

- a) facilita la prestación de Servicios Relevantes o la venta de bienes por los que la contraprestación a nivel de la Plataforma durante el año natural anterior es inferior a un millón de euros o su equivalente en moneda nacional,
- b) que todo el modelo de negocio de la Plataforma es tal que no permite a los vendedores obtener un beneficio de la contraprestación;
- c) todo el modelo de negocio de la Plataforma no tiene vendedores reportables.

Para estos efectos, el solicitante pondrá a disposición de la Administración Tributaria la prueba que, dentro del principio de libertad probatoria, demuestre las causales de exclusión indicadas. En estos casos, la Administración Tributaria dispone de diez días hábiles a partir del día siguiente de la presentación de la gestión de parte. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha notificado la resolución, opera el silencio positivo y se entiende como aprobada la interpretación del Operador de Plataforma Digital Informante.

Lo anterior bajo la responsabilidad de cada Operador de Plataforma Digital Informante, sin perjuicio de que la Administración Tributaria determine que su situación no corresponde a la indicada, mediante un procedimiento de comprobación e investigación.

Cuando la Administración Tributaria verifique que el Operador de Plataforma Digital Informante no cumple con los presupuestos de exclusión, no ha justificado de forma fehaciente la procedencia de exclusión del solicitante, o ha dejado de cumplir con las condiciones

establecidas en la presente resolución, procederá a efectuar una prevención al Operador de Plataforma Digital Informante para que, dentro del del plazo de diez días hábiles cumpla con lo requerido. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de Procedimiento Tributario. De no atender el requerimiento, la gestión se tramitará con la información que conste en el expediente. Una vez vencido dicho plazo, si no se ha cumplido íntegramente con la prevención, o cuando proceda denegar la solicitud de exclusión planteada por no haberse demostrado ni justificado de forma fehaciente ante la Administración Tributaria, esta procederá a emitir un acto que cumplirá con lo siguiente:

- a) Enunciación de lugar y fecha de emisión.
- b) Apreciación de las pruebas y documentación aportada con la solicitud.
- c) Fundamentos de hecho y derecho que motivan la autorización o denegatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 147 y 187 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- d) Firma del Titular competente.

Lo anterior no limita que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades de comprobación e investigación.

El acto administrativo que realice la prevención o deniegue la solicitud de exclusión del Operador de Plataforma Digital como sujeto a reportar, será notificado en el correo electrónico que conste en el Registro Único Tributario, salvo que, para el caso concreto, se hubiere fijado un medio electrónico distinto. Si el medio electrónico señalado genera fallas para la recepción, la Administración procederá conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

En estos casos, no procederá recurso alguno contra lo resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

## **ARTÍCULO 9.- Solicitudes de Información y Asistencia ante la Administración Tributaria.**

Cuando los Operadores de Plataformas Digitales Informantes requieran información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones de la presente Resolución y sus alcances por parte de la Administración Tributaria, deberán enviar su solicitud a la dirección electrónica: [Info-DPI@hacienda.go.cr](mailto:Info-DPI@hacienda.go.cr) para su debida atención.

## **ARTÍCULO 10.- Independencia de otros reportes correspondientes al intercambio de información automático.**

Las obligaciones surgidas en la aplicación de la presente resolución y sus alcances son independientes del cumplimiento de aquellas que surjan al amparo del Acuerdo Intergubernamental suscrito entre la República de Estados Unidos de Norteamérica y la República de Costa Rica (IGA, por sus siglas en inglés), para el cumplimiento de la Ley de Cumplimiento Tributario sobre Cuentas Extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés), así como los reportes asociados al Estándar de Reporte Común CRS y Reporte País por País, ambos de OCDE.

## **ARTÍCULO 11.- Conservación de la Información.**

La forma de conservación de la información puede ser realizada en medios físicos (papel) o digitales, y corresponderá al Operador de Plataforma Digital Informante, decidir a conveniencia cuál medio o soporte utilizará, y si usa uno u otro o una combinación de ambos, siempre y cuando pueda asegurar que podrá conservar la información.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la información de respaldo deberá ser conservada por un período de cinco años, contados a partir del día posterior al último día del periodo en el cual se debe suministrar la información, toda la documentación que respalde la aplicación de los procesos de debida diligencia indicados en los artículos 4 y 5 de

esta resolución, así como cualquier otra información que fundamente el Reporte.

### **Artículo 12.– Confidencialidad de la Información.**

Toda la información recabada por parte de los Operadores de Plataformas Digitales Informantes será manejada de manera confidencial, conforme a lo regulado en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971, y lo establecido en el artículo 22 de la Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal, aprobada mediante la Ley N°9118 del día siete de febrero del dos mil trece.

### **TRANSITORIO ÚNICO:**

Los Operadores de Plataformas Digitales Informantes sujetos a comunicar información, deberán implementar las normas y procedimientos de debida diligencia a partir de 1 de enero de 2025 y el primer reporte de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas se deberá presentar a más tardar al 30 de abril del año 2026. El mismo plazo se observará para la recepción de la información reportada por Operadores de Plataformas Digitales residentes en el extranjero.

**Artículo 13.– Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Mario Ramos Matínez, Director General de Tribulación.—O.C N°4600090774.—Solicitud N°548445.—1vez.—( IN2024905885 ).

## Anexo N° 1

Este anexo presenta un listado de los datos que los Operadores de Plataformas Digitales deberán incluir en su respectivo Reporte DPI, el cual se debe elaborar a través de un archivo XML, de acuerdo con las Reglas modelo para la presentación de informes por parte de Operadores de Plataformas Digitales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE.

Es importante destacar que este anexo comprende una guía orientativa sobre el contenido del Reporte, no como un modelo o guía para el formato de reporte definitivo. Además, el listado está sujeto a cambios según las disposiciones de la OCDE, los cuales serán comunicados oportunamente a través de los canales oficiales del Ministerio de Hacienda.

Anexo 1: Reporte DPI: Listado de datos a reportar por secciones.

1. En el encabezado del mensaje se identifica el remitente, el destinatario, el tipo de mensaje y el período de informe.

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
SendingEntityIN	Entidad emisora	Identifica al operador de plataforma informante que envía el mensaje a través de un número de identificación definido a nivel nacional.	Opcional
TransmittingCountry	País transmisor	Jurisdicción de la Autoridad Competente que transmite el mensaje de DPI.	Validación
ReceivingCountry	País receptor	Jurisdicción de la Autoridad Competente que recibe el mensaje DPI.	
MessageType	Tipo de mensaje	Tipo de mensaje que se envía. La única entrada permitida para los mensajes intercambiados en virtud de las Reglas Modelo en este campo es "DPI"	Validación
Warning	Advertencia	Instrucciones de precaución específicas sobre el uso del contenido del mensaje DPI.	Validación
Contact	Contacto	Información de contacto específica relativa al remitente del mensaje.	Validación
MessageRefID	ID de referencia del mensaje	Identificador único del mensaje del remitente (creado por el remitente) que identifica el mensaje concreto que se envía.	Validación

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		El RefID del mensaje debe comenzar con el código del país de la jurisdicción remitente, a continuación, el año del periodo declarable, luego el código del país receptor antes de un identificador único.	
MessageTypeIndic	Indicación de tipo de mensaje	Tipo de información que se envía, es decir, si se trata de información nueva o si el mensaje pretende corregir o eliminar información enviada previamente.	Validación
ReportingPeriod	Periodo del informe	Año al que se refiere la información del mensaje DPI en formato aaaa-MMDD, sobre la base del año natural en el que finalizó el periodo de declaración.	Validación
Timestamp	Marca de tiempo	Fecha y hora en que se compiló el mensaje. Se prevé que este elemento sea rellenado automáticamente.	Validación

2. Tipo de organización: El tipo de organización define la información que debe incluirse en el esquema DPI XML en relación con una entidad, en particular, ya sea el operador de la plataforma o un vendedor. Se compone de los siguientes elementos, cuyos detalles se exponen más adelante:

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
ResCountryCode	Código país según nomenclatura ISO	Código o códigos del país de residencia de la entidad.	Opcional (Obligatorio)
TIN (TIN_Type)	Número identificativo	Número de identificación fiscal (NIF) utilizado por la administración tributaria de la jurisdicción de residencia de la entidad	Validación
Entity IN (OrganisationIN_Type)	Entidad IN (Tipo de Organización)	Número identificación de entidad (EIN).	Opcional (Obligatorio)
VAT	IVA	Este dato se suministra cuando se dispone de un número de identificación relacionado al Impuesto al Valor Agregado.	Opcional (Obligatorio)

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
Organisation Name	Nombre de la organización	Nombre o razón social	Validación
PlatformBusinessName	Nombre de la empresa	Nombre comercial de la plataforma o plataformas sobre las que informa el operador de la plataforma	Opcional (Obligatorio)
Address (Address_Type)	Dirección	Campos referentes a país, cantón, distrito, calle, edificio, piso, código postal, señas de la entidad (o persona).	Validación
OECDLegalAddressType_EnumType	Tipo de dirección	Permite identificar el atributo (carácter legal de esa dirección): residencial, comercial, etc.	
Address Fix (AddressFix_Type)	Corrección de dirección	Campos referentes a país, cantón, distrito, calle, edificio, piso, código postal, señas de la entidad (o persona).	Opcional
Nexus_EnumType	Nexo	Motivo por el que se comunicará la información a la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea.	Opcional (Obligatorio)
AssumedReporting	Informes asumidos	Este campo indica si otro operador de plataforma de elaboración de informes ha asumido la responsabilidad de reportar información sobre un vendedor reportable en lugar del operador original.	Opcional (Obligatorio)

3. El tipo de persona Parte, que se utiliza para identificar a los vendedores individuales.

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
ResCountryCode	Código de país	Código de país que identifica la residencia principal del Vendedor individual, conforme los requisitos de diligencia debida establecidos en las Reglas Modelo de la OCDE.	Validación
TIN Type	TIN	Número de identificación fiscal (NIF) utilizado por la administración tributaria	Validación

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		de la jurisdicción de residencia del Vendedor individual.	
VAT	IVA	Este dato se suministra cuando se dispone de un número de identificación relacionado al Impuesto al Valor Agregado.	Opcional (Obligatorio)
NamePerson_Type	Nombre	Este dato permite indicar tanto el nombre de nacimiento como el nombre después del matrimonio.	Validación
Address (Address_Type)	Dirección	Campos referentes a país, cantón, distrito, calle, edificio, piso, código postal, señas de la entidad (o persona).	Validación
BirthInfo	Información de nacimiento	Información de nacimiento de un Vendedor Individual	Validación
BirthPlace (BirthPlace_Type)	Lugar de nacimiento	Información sobre el lugar de nacimiento del Vendedor Individual.	Validación

4. El Cuerpo DPI, que contiene tres subsecciones:

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
PlatformOperator	Operador de la plataforma	Identifica al operador de la plataforma, según el tipo de Organización. Campo en el que se especifica el informe concreto dentro del mensaje DPI que se transmite. Permite identificar los informes que requieren corrección (para más información, véase la sección Correcciones).	Validación
Other Platform Operators	Otros operadores de plataformas	Permite identificar al: <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Operador de plataformas sustituto</b> (este asume la responsabilidad de reportar en nombre del operador principal), o bien</li> <li>- <b>Operador de plataformas</b></li> </ul>	Opcional (Obligatorio)

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		<p><b>intermediario</b> (involucrado en la cadena, para el que el operador de plataforma principal asume la responsabilidad de reportar)</p>	
Reportable Seller	Vendedor reportable	<p>Se compone de los elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Identidad del vendedor reportable sujeto a intercambio según las Reglas Modelo de la OCDE:</b> Se compone de los elementos Vendedor Entidad y Vendedor Persona Física, en función de la forma jurídica del Vendedor Reportable. Además, cada tipo de identidad del vendedor se compone de los elementos Estándar y GVS, que reflejan los dos tipos de procedimientos de diligencia debida en los que puede basarse un Operador de Plataforma Reportable para determinar la identidad y la residencia fiscal de una Entidad o persona física Vendedora: Estándar y GVS (Government Verification Service)</li> <li>- <b>Actividades Relevantes:</b> incluye información sobre las Actividades Relevantes prestadas por dicho Vendedor Reportable (cantidad y tipos de actividades: Bienes inmuebles, Servicios personales, Venta de bienes y Alquiler de transporte) y la</li> </ul>	Opcional (Obligatorio)

Elemento	Elemento en español	Descripción	Requerimiento
		<p>Contraprestación derivada de las mismas (se divide en cuatro elementos, que representan los trimestres durante los cuales se pagó o abonó la Contraprestación a un Vendedor Reportable) y a su vez se compone de la comisión y el impuesto retenidos por el Operador de la Plataforma al Vendedor. Esto para cada uno de los tipos de las actividades relevantes mencionadas anteriormente.</p> <p>- <b>Especificación del documento:</b> identifica el informe que se está transmitiendo dentro del mensaje. Permite localizar y corregir errores en informes específicos.</p>	

El tipo “Validación” en la columna Requerimiento corresponde a casillas cuyo carácter obligatorio está relacionado al contenido de otros elementos.

Anexo 2: Reporte DPI: Acta Jurada

miércoles, 23 de octubre de 2024  
(Indicar Fecha)

Señores  
Dirección General de Tributación  
Ministerio de Hacienda

La entidad (*NOMBRE DEL OPERADOR DE PLATAFORMA DIGITAL*) con cedula jurídica OOOOOO (*indicar número de identificación*) hace constar que, después de haber realizado los procedimientos definidos en la Resolución N° MH-DGT-RES-0025-2024 de las doce horas y cinco minutos del 23 de octubre de 2024, y de conformidad con las reglas Modelo del Reporte de Plataformas Digitales de la OCDE, se presentaron reportes de para las siguientes jurisdicciones, para el período reportable 20xx (*indicar año*):

Total de jurisdicciones reportadas con información: 0 (*indicar número*)

Nota: Si en el total de jurisdicciones reportadas con información se Indica cero (0) (*indicar número*), el Operador hace constar que no tiene información reportable para ninguna jurisdicción.

Firma autorizada por el operador:

---

Firma digital

Usuario: NOMBRE DEL USUARIO  
Cédula: XXXXXXXXXXXX